



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0931**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 16 de mayo del año en curso (PDF 06), esto es, auto que acepta renuncia y reconoce personería.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00210**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$10´739.302,2**.

- **\$11´739.302,2 - \$1´000.000 abono relacionado en la liquidación aportada.**
- **TOTAL= \$10´739.302,2**

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2021-00210**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'062.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00374

Bogotá D. C., 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La apoderada del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que de conformidad al artículo 317 del C.G del P, y la congestión judicial del País, el Juez pudo haber requerido al extremo actor para radicar los oficios ante instrumentos públicos.

Que el día 17 de abril de 2023, se presentó renuncia al poder otorgado al profesional del derecho Daniel Felipe Macique Torres, sin embargo, mediante auto adiado de la misma data se reconoció personería al togado, y se requirió al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, para realizar las notificaciones al demandado.

Que la actuación correspondiente por parte del Despacho debió ser el requerimiento al extremo actor para el cumplimiento y trámite de las medidas cautelares.

Que, para la fecha, el proceso estaba sin apoderado judicial, por tanto, el extremo actor no contaba con defensa técnica.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

## **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que no se trabó la Litis dentro del asunto.

## **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, se requirió al extremo actor por el término de 30 días para que realizara las gestiones de notificación al extremo demandado, de entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al censor, pues aquel no dio cumplimiento a la orden allí impartida, y como consecuencia, por auto de fecha 28 de junio de 2023, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Seguidamente, tenga en cuenta el recurrente que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, se decretó la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio de la demanda, orden que fuera emitida mediante oficio No.01292 de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual reposa al plenario desde dicha data, información que fue de pleno conocimiento por parte del ejecutante y la cual pudo obtener de la simple verificación física, o a través de los canales electrónicos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Dilucidado lo anterior, claro resulta que no puede ser atribuible al Juzgado, el evidente incumplimiento por parte del extremo actor al deber de vigilancia e impulso del proceso.

Actos estos que contrarían las previsiones del artículo 78 del C.G del P, pues es obligación tanto de las partes como de sus apoderados, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales y proceder con lealtad y buena fe en cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite correspondiente.

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por el extremo actor respecto de los memoriales allegados al plenario, obsérvese que mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, se indicó al memorialista que dichas documentales No interrumpieron los términos señalados en el auto de fecha 17 de abril de 2023, por cuanto no se consideraron idóneos ni apropiados para satisfacer el requerimiento realizado, máxime cuando el trámite del proceso dependía estrictamente del cumplimiento al mismo, requerimiento frente al cual el extremo actor no acreditó ni emitió pronunciamiento alguno, adicionalmente, se deja constancia que la providencia de fecha 17 de abril de 2023, cobro firmeza sin reparo por parte del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito por cuanto se configuraron los presupuestos del mandato normativo para dicho fin, pues como bien se extrae de la verificación del expediente, dentro del término concedido, el extremo actor No dio cumplimiento a la carga impuesta en la providencia de fecha 17 de abril de 2023, carga que evidentemente le correspondía al demandante.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste a las partes y sus apoderados a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95

Superior que en su numeral séptimo establece ése deber de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que también establece... “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 en cuanto a “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Danyela Reyes González, como apoderada judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la profesional del derecho Danyela Reyes González, como apoderada judicial del extremo actor.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**VERBAL No.2021-00444**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos electrónicos No.15 a No.37 del expediente digital, no cumplen los requisitos que establece la ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo electrónico, pero no así, se allegó al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones a los demandados, situación por la cual, se recuerda al extremo actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, o en su defecto, con la confirmación electrónica de entrega.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante para que notifique en debida forma a los demandados **EDGAR BEJARANO, MORRIS LEE, DANILO RAMÍREZ, JESSICA MARIANO SOBREIRA, INVERSIONES VC S.A.S, LISBETH ROJAS CARDONA, UNIVERSIDAD ECCI, JEREMY ANTONY, ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR, ALCIDES CASTRO ROJAS, HERNAN GÓMEZ, ALICIA MIRALLES, DIANA BUENHABER, TICKETS PROMS COLOMBIA S.A.S, NICOLAS NERCI MANOTAS, CLAUDIA OQUENDO, GLORIA ACOSTA, JUAN LÓPEZ, CATALINA MOJICA, JUAN CAMILO CARTAGENA SEPÚLVEDA, ANIBAL, RUBY FRANCO, y LUIS MONTOYA,** Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de la cuenta electrónica receptora.

Seguidamente, y como quiera que no obra prueba alguna al plenario, se requiere al extremo actor para que realice las gestiones de notificación a los demandados **EDILBERTO BECERRA, NELIANNYS DAZA BELTRÁN, LILIA CALDERÓN, MARÍA DOMINGUEZ y GLORIA CRISTINA ZÁRATE.**

De otro lado, mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el demandado **JUAN RICARDO MEJÍA OTERO**, se notificó de las presentes diligencias mediante acta de notificación personal, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda como se observa en el memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital.

Dicho lo anterior se tendrá al profesional del derecho Juan Andrés Tapias Cárdenas, como apoderado judicial del demandado **JUAN RICARDO MEJÍA OTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente, y de conformidad al poder obrante en los archivos electrónicos No.12 y No.38 del expediente digital, se tendrá a la demandada **LINA MARGARITA SÁNCHEZ SALAMANCA**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría remítase el enlace del expediente y contabilícese el término con que cuenta la prenombrada para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se tendrá a la profesional del derecho María Claudia Medina Rubio, como apoderada judicial de la demandada **LINA MARGARITA SÁNCHEZ SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso, respecto de los demandados **EDGAR BEJARANO, MORRIS LEE, DANILO RAMÍREZ, JESSICA MARIANO SOBREIRA, INVERSIONES VC S.A.S, LISBETH ROJAS CARDONA, UNIVERSIDAD ECCI, JEREMY ANTONY, ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR, ALCIDES CASTRO ROJAS, HERNAN GÓMEZ, ALICIA MIRALLES, DIANA BUENHABER, TICKETS PROMS COLOMBIA S.A.S, NICOLAS NERCI MANOTAS, CLAUDIA OQUENDO, GLORIA ACOSTA, JUAN LÓPEZ, CATALINA MOJICA, JUAN CAMILO CARTAGENA SEPÚLVEDA, ANIBAL, RUBY FRANCO, y LUIS MONTOYA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor para que notifique en debida forma a los demandados relacionados en el ordinal anterior, y adicionalmente, realice las gestiones de notificación respecto de los demandados **EDILBERTO BECERRA, NELIANNYS DAZA BELTRÁN, LILIA CALDERÓN, MARÍA DOMINGUEZ y GLORIA CRISTINA ZÁRATE**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JUAN RICARDO MEJÍA OTERO**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda como se observa en el memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital.

**CUARTO: TENER** al profesional del derecho Juan Andrés Tapias Cárdenas, como apoderado judicial del demandado **JUAN RICARDO MEJÍA OTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LINA MARGARITA SÁNCHEZ SALAMANCA**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P,

**SEXTO: EN CONSECUENCIA**, Por Secretaría remítase el enlace del expediente a la demandada **LINA MARGARITA SÁNCHEZ SALAMANCA**, y **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta la prenombrada para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO: TENER** a la profesional del derecho María Claudia Medina Rubio, como apoderada judicial de la demandada **LINA MARGARITA SÁNCHEZ SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0617**

Téngase en cuenta que la parte demandada SONIA ALEXANDRA GALINDO ROBLES, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 26 de noviembre de 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$720.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0617**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de abril de 2023 (PDF 06) el cual no tuvo en cuenta la notificación aportada.

Por secretaría, realice el desglose del PDF 03 del Cuaderno Principal y agregue el memorial al proceso que corresponde, como quiera que el mismo no es de este expediente.

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 07) a la parte demandada **SONIA ALEXANDRA GALINDO ROBLES**, el 26 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Igualmente, se acepta la renuncia del poder a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2021-0729**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** en contra de **CAMILO ANDRÉS SARMIENTO CUESTAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**SEXTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0737**

Téngase en cuenta que la parte demandada MÓNICA PATRICIA BENAVIDES PEDRAZA, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de julio de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$330.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0737**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 06) a la parte demandada **MÓNICA PATRICIA BENAVIDES PEDRAZA**, el 11 de julio de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

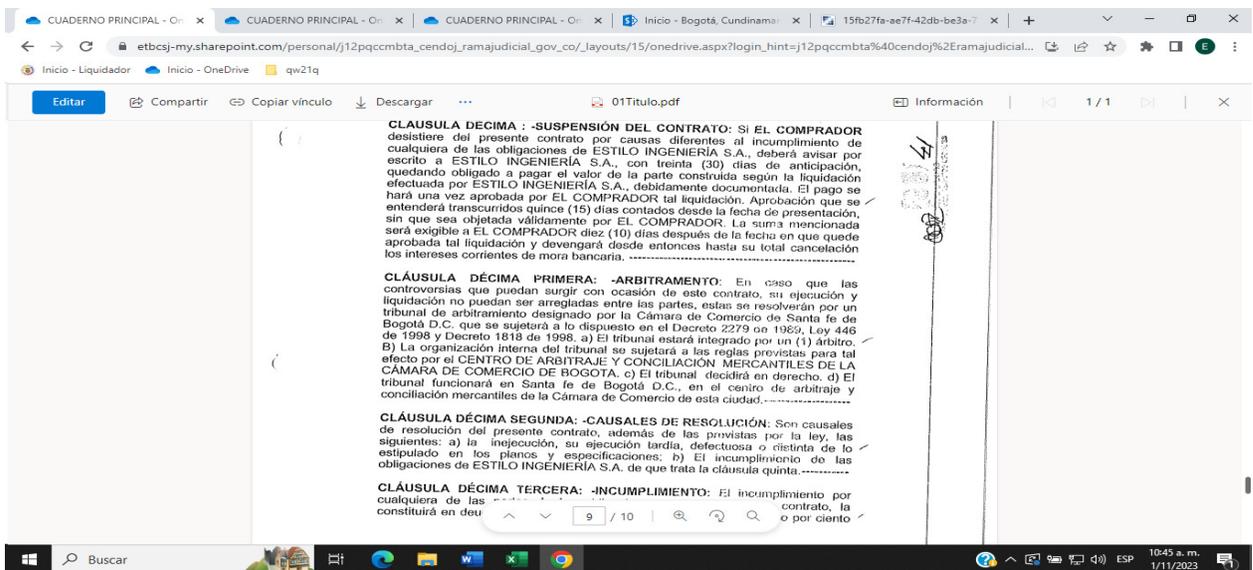
**VERBAL SUMARIO 2021-00950**

Bogotá D. C., 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P y el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de abril de 2023, y la providencia de fecha 09 de agosto de 2022 mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA**, y en su lugar, rechazar la misma por cuánto no se dan los presupuestos para el ejercicio de la mentada acción.

Lo anterior, por cuanto se observa que, en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA - ARBITRAMENTO**, contenida en el contrato de compraventa báculo de la demanda las partes acordaron lo siguiente:



Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 2279 de 1989, modificado por el Artículo 116 de la Ley 446 de 1998, el cual prevé que por medio del pacto arbitral las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y en su inciso segundo establece que “la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se suscitan en relación con un contrato determinado; si estas no se especifican, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual”.

A su turno, el artículo 118 del Decreto 1818 de 1998 establece que la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un negocio jurídico o en un documento anexo a él, conforme al cual los contratantes “acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión de este, a la decisión de un Tribunal Arbitral”.

En las anteriores condiciones la cláusula compromisoria tiene su origen en una convención que celebran las partes contratantes en virtud el principio de la autonomía de la voluntad, como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4° del artículo 116, conforme al cual “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”, por lo que sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de los conflictos que puedan suscitarse en la relación contractual, quedando en los particulares la potestad de dirimir las mencionadas controversias.

Así las cosas, se tiene que la aludida pretensión no es susceptible de tramitar por esta vía judicial, habida cuenta que dichas controversias, en principio y por autonomía de las partes deben ser resueltas por vía arbitral, pues de la literalidad de cláusula **DÉCIMA PRIMERA - ARBITRAMENTO**, contenida en el contrato de compraventa báculo de la demanda, emanan las obligaciones exigidas, por tanto, el trámite correspondiente a efectos de reclamar el derecho aludido por la pretensora se debió adelantar mediante **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**, y no así, por la vía verbal sumaria aquí formulada.

Así las cosas, y en atención a que los hechos y pretensiones formulados no están encaminados al trámite adecuado para el ejercicio de la acción pretendida, no queda otra vía que rechazar la presente demanda en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 10 de abril de 2023, y la providencia de fecha 09 de agosto de 2022 mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda **VERBAL SUMARIA** incoada por **ESTILO INGENIERIA S.A** contra **ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, atendiendo las argumentaciones precedentes, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 138 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>3 de noviembre 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1139**

Téngase en cuenta que la parte demandada AURA MARÍA ROMERO ROMERO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 10 y 27 de enero de 2023, de conformidad los artículos 291 y 292 (PDF 06) del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$180.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1139**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1139**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 06) a la demandada **AURA MARÍA ROMERO ROMERO**, el 10 y 27 de enero de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1211**

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1043665**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía Local de la Zona Respectiva; Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1211**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se requiere a la parte demandante, para que aclare el objeto de la solicitud aportada (PDF 07), como quiera que en la misma no existe ningún petitum.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0461**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que el demandado OVER MOISES TORRES HERNÁNDEZ se notificó, del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del despacho el 11 de abril del año en curso (PDF 07), de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones. Se reconoce personería jurídica a la letrada **MÓNICA MARCELA HUERTAS VERA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P. Igualmente, se deja de presente que la misma ya se pronunció al respecto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0461**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0679**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la parte ejecutante (PDF 08). Se reconoce personería jurídica al letrado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, en contra de **GLORIA ESTHER GONZALEZ VANEGAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2022-0845**

Sería del caso resolver sobre los memoriales aportados al expediente, pero teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AGUSTINA MARIA URECHE RADILLO**, por **PAGO** de las **CUOTAS** que se encontraban **EN MORA**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte demandante.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**SEXTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2022-0859**

Se acepta la renuncia del poder a JANNETTE AMALIA LEAL GARZON adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (PDF 10), tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 12), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SERGIO ANDRÉS ARDILA DIAZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2022-1291**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **ANDRÉS FELIPE CASTANO OSSA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.

**QUINTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**SEXTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2022-1311**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **JENNY CAROLINA SOLANO PERDOMO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**SEXTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Restitución No. 2022-1449**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que a los demandados **CARLOS ANDRÉS ARTURO CASTRO GARCÍA y JULIAN ALFONSO QUESADA ALGARRA** se les remitió notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (PDF 09) en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 10 de abril de 2023, dicho esto, la parte demandante, deberá remitir vía correo electrónico la notificación que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se deja de presente la notificación positiva recibida en el domicilio del demandado JULIAN ALFONSO QUESADA ALGARRA el 14 de abril del año en curso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0263**

Téngase en cuenta que la parte demandada MARCO ANTONIO PINZÓN DÁVILA, el 12 y 20 de abril de 2023; igualmente JULIAN DAVID PORRAS MARIN, el 13 y 21 de abril de este año, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 08 - 09) en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$840.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0263**

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del pagador recibida, aportada al presente expediente (PDF 06), para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0263**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 08 - 09) en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **MARCO ANTONIO PINZÓN DÁVILA**, el 12 y 20 de abril de 2023; igualmente **JULIAN DAVID PORRAS MARIN**, el 13 y 21 de abril de este año, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0271**

Téngase en cuenta que la parte demandada JAIME BARBOSA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de abril de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.720.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0271**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que el demandado JAIME BARBOSA se notificó, del auto que libra mandamiento de pago el 24 de abril de 2023 (PDF 10), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se reconoce personería jurídica al letrado **GABRIEL ANTONIO MOTTA RODRIGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF09).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1157**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Téngase por revocado el mandato conferido a la letrada STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso; en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada **MARÍA LEONELA RIAÑO BONILLA**, en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1163**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1199**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1299**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA Y VÁLIDA CAUSA incoada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra FRANCISCO BETANCUR.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

**TERCERO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-01340**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-179451**, denunciado como de propiedad del demandado **IVAN RODRIGUEZ CARDENAS**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo No.2023-01340**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOLANDA RODRIGUEZ DE CASTRO** contra **JULIETH VANESA RODRIGUEZ CABRERA, IVAN RODRIGUEZ CARDENAS** y **JEISSON GARAVITO NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4'140.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de abril a junio de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000,00) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3. NEGAR la pretensión No.05, pues tenga en cuenta el memorialista que en el hecho No.7°, manifestó que el inmueble objeto del presente asunto ya fue restituido.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo No.2023-01350**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-40796902** y **No.50S-40796903**, denunciados como de propiedad del demandado **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2023-01350**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ No.1310097852**

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$9'823.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**2. PAGARÉ No.13181042905**

DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'951.155) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**3. PAGARÉ SIN NÚMERO**

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$17'928.706) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º, 2º, y 3º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01356**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MUEBLES JASOLA** identificado con Matricula Mercantil No.1921683, de Bogotá D.C. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas. La medida se limita a la suma de \$15'450.000,00. A cada uno; Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

3°. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No.366-1809, No.366-1661, No.366-43092 y No.366-28781**, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Icononzo - Tolima. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2023-01356**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JAIRO ORTIZ BORRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho Gime Alexander Rodríguez, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01366**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EL PROVEEDOR DE COMBUSTIBLES LTDA** contra **LARRY YEISON ROGRÍGUEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$275.689,96) por concepto del saldo contenido en la factura electrónica de venta **No.FE01-42948**, aportada como base de la ejecución.
2. TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$310.767) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE01-41869**, aportada como base de la ejecución.
3. QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON VENTITRÉS CENTAVOS (\$503.203,23) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE01-41968**, aportada como base de la ejecución.
4. NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$99.676) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE01-42640**, aportada como base de la ejecución.
5. SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$79.749,99) por concepto del capital contenido en la factura

electrónica de venta **No.FE01-42638**, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, y 5°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a Héctor Hugo Castro Roa, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-01366**

En atención, a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor obrante en el archivo electrónico No.01 del expediente digital No.02, habrá de requerirlo por el término de ejecutoria de la presente providencia para que indique las entidades financieras objeto de dicha medida.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo actor, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-01374**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-101248**, denunciado como de propiedad de La demandada **GISEL PENAGOS CRISTANCHO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Mesa - Cundinamarca. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas. La medida se limita a la suma de \$24'590.000,00. A cada, uno Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01374**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **INVERSIONES BABY DREAM G&A SAS** y **GISEL PENAGOS CRISTANCHO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$13'608.960) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'036.977) por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'560.818) por concepto de **ALIVIO COVID-19**.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Luz Angela Quijano Briceño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01386**

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que ni en el libelo introductorio de la demanda, ni en el documento adosado como base de la ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento se indicó de manera clara quien es el acreedor de la obligación que aquí se persigue, pues obsérvese que el señor **HORACIO PARDO POSSE**, impetró la presente acción en calidad de persona natural, sin embargo, al verificar el folio de matrícula inmobiliaria se tiene que la actual propietaria del bien inmueble objeto de la ejecución es la “**ORGANIZACIÓN PARDO BAGAENKO S EN C CONSTRUCCIONES PARPOSS E EN C**”, circunstancias que pone en duda, tanto la obligación como el acreedor de la misma, máxime cuando la demanda se debió impetrar en representación de la sociedad propietaria del inmueble,

adicionalmente, tampoco se acreditó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato de arrendamiento a favor de la “**ORGANIZACIÓN PARDO BAGAENKO S EN C CONSTRUCCIONES PARPOSS E EN C**”, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, pues ante la falta de claridad del instrumento, no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

De otro lado, se observa que, durante el término de inadmisión de la demanda, el extremo actor no reformó la misma en tal sentido.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo (art.422 del C. G del P.).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1409**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **MARÍA LUZ BELTRÁN DE SÁNCHEZ y PABLO ROMAN SÁNCHEZ BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de \$2.191.191.ºº M/Cte, por concepto de siete (07) cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la acción, relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29 de enero de 2023	\$304066,01
2	28 de febrero de 2023	\$307008,27
3	29 de marzo de 2023	\$309978,99
4	29 de abril de 2023	\$312978,45
5	29 de mayo de 2023	\$316006,95
6	29 de junio de 2023	\$319064,74
7	29 de julio de 2023	\$322016,15
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.191.120</b>

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (día siguiente) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3.** La suma de \$2.183.880.ºº M/Cte, correspondiente a los intereses de plazo, relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	29 de enero de 2023	\$320933,88
2	28 de febrero de 2023	\$317991,61
3	29 de marzo de 2023	\$315020,92
4	29 de abril de 2023	\$312021,46
5	29 de mayo de 2023	\$308992,94
6	29 de junio de 2023	\$305935,16
7	29 de julio de 2023	\$302983,75
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.183.880</b>

**4.** La suma de \$30.975.700,80 M/te correspondiente al saldo insoluto de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, más los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 9 de agosto de

2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2211 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. DECRETAR el EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40658856** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1473**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar documento o Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, donde se acredite la calidad de la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, como Apoderada especial del BANCO FINANADINA S.A.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ajuste la pretensión segunda a la literalidad del título valor.
3. Enmendar los yerros cometidos en un solo escrito de subsanación.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1479**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$31.888.992.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1479**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JUAN HERNAN BERTEL SANDOVAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3016802.**

**1.** La suma de Veintiun Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$21.259.328.º) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1483**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.396.724.ºº

**Segundo.** EL EMBARGO y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **QWR50C**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1483**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **CESAR FALLA CÁRDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3792226.**

1. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.279.440.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.318.376.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1487**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.011.360.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1487**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A** antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de **JOBANNY DIAZ LOZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00000080000016723.**

**1.** La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.674.240.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1491**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$56.675.943.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1491**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **NASLLY SHANON VILORIA ARREDONDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 8975781.**

**1.** La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$37.783.962.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., donde actúa como representante legal, la letrada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1495**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$49.003.972.ºº

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado en la empresa DEFENSORÍA DEL PUEBLO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$65.338.630.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.

*Y.L.R.-*



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1495**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **DIANA ISABEL ROMERO COGOLLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 7631528.**

**1.** La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$32.669.315.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.SJJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., donde actúa como representante legal, el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1499**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$43.007.8992.°°

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado en la empresa LISTOS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$57.343.866.°°.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.

*Y.L.R.-*



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1499**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 9376700.**

**1.** La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$28.671.933.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.SJJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., donde actúa como representante legal, el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1501**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$56.075.031.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1501**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **TATIANA ELENA AGUILERA GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 10015949.**

**1.** La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$37.383.354.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.SJJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., donde actúa como representante legal, el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1503**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$58.855.347<sup>00</sup>

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1503**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ QUILINDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 9633570.**

1. La suma de Treinta y Nueve Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos (\$39.236.898.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. quien actúa como representante legal la letrada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1507**

Sería del caso calificar la demanda radicada, sin embargo, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1509**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la JARDIN BABYGYM S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$82.121.876.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$61.591.407.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1509**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARY JO HERNANDEZ HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° M012600010002100008288771.**

1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/te (\$41.060.938.ºº), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

---

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1511**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario que devengue la parte demandada KELLY MAYERLY CAMACHO SANTOS, en la empresa EPS SURAMERICANA S.A. siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$10.602.674.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario que devengue la parte demandada JOSÉ HUGO CAMACHO, en la empresa COLPENSIONES siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$10.602.674.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito

a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.952.005.ºº

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1511**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **KELLY MAYERLY CAMACHO SANTOS y JOSÉ HUGO CAMACHO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 005480.**

1. La suma de Cinco Millones Trescientos Un Mil Trescientos Treinta Y Siete Pesos M/te (\$5.301.337.º), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **JOHANNA PRADA DÍAZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1513**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el respectivo título valor base de la ejecución, como quiera que en las documentales aportadas, solo allegó el endoso del mentado pagaré.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1515**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$36.570.552.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1515**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **DAVID CUEVAS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130274005000590306.**

1. La suma de Veinticuatro Millones Trescientos Ochenta Mil Trescientos Sesenta Y Ocho Pesos (\$24.380.368.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. quien actúa como representante legal la letrada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01516**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$5'643.200,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40050317**, denunciado como de propiedad del demandado **NELSON JAVIER BENAVIDES PARRA**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01516**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **NELSON JAVIER BENAVIDES PARRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1'314.326) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de abril a septiembre de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$328.936) por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'009.200) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Eliana María Sepúlveda Hernández, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1517**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$47.811.808.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1517**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **JONATHAN JESÚS ARRIETA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130158009611578301.**

1. La suma de Treinta Y Un Millones Ochocientos Setenta Y Cuatro Mil Quinientos Treinta Y Nueve Pesos (\$31.874.539.00) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01518**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$60'900.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01518**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ELISEO MENDOZA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$39'417.170) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho Mauricio Ortega Araque, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01520**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$13'494.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01520**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS** contra **MARIANA RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$8'733.915) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1521**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$35.865.010<sup>00</sup>

**Segundo.** Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1521**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **EDWIN DARIO VELÁSQUEZ MEJÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 7194240.**

1. La suma de Veintitrés Millones Novecientos Diez Mil Siete Pesos (\$23.910.007.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1523**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$55.891.408.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1523**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR EDUARDO NAVARRO PULECIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 009005314261.**

1. La suma de Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta Mil Novecientos Treinta Y Nueve Pesos (\$37.260.939.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01524**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$54'075.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N°**  
**2023-01524**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIEGO MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ** contra **GERMÁN PATIÑO RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No.01 aportada como base de la ejecución.

2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No.02 aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho Jairo Neira Chávez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1525**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.166.665.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1525**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **SARA D. PIÑEROS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 06365490001349488.**

**1°** La suma de Seis Millones Ciento Once Mil Ciento Diez Pesos (\$6.111.110.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 1° de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01526**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'789.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **VICTOR ANTONIO CASSIANI SALGADO**, en la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS "SED CARTAGENA"**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$9'789.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01526**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MISSION S.A.S** contra **VICTOR ANTONIO CASSIANI SALGADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5'558.358) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de julio de 2021 a junio de 2022, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$721.710) por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$55.572) por concepto de seguro contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Fabiola Villamil Martínez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1527**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

**1º** Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad del demandante para para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2023-01528**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado, por concepto de la mesada pensional, perciba en el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$5'416.000,oo.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01528**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS** contra **ELLA MODESTA GOMEZ DEVOZ** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No.128289**

1. TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$307.500) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde junio de 2022 hasta agosto de 2023, contenidas en el pagaré No.128289 aportado como base de la ejecución.

2. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.128289, aportado como base de la ejecución.

**PAGARÉ No.129429**

3. NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de junio de 2022 a septiembre de 2023, contenidas en el pagaré No.129429, aportado como base de la ejecución.

4. UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$1.722.000) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.129429, aportado como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Sandra Afanador Cuevas, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 138 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>3 de noviembre 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023  
**Prueba Anticipada No.2023-01530**

Seria del caso asumir el conocimiento de la presente actuación, no obstante, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Consagra el numeral 7° del artículo 18 del C. G. del P., **la competencia para conocer de las pruebas anticipadas a cargo de los jueces civiles municipales** en primera instancia y dispone lo siguiente “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”.

Entonces, como al ser este Despacho Judicial de pequeñas causas y de única instancia la competencia de esta clase de asuntos no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 17 ibídem.

Por lo anterior, se ordenará del envió del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá quienes tienen la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del presente asunto por falta de competencia, conforme a lo antes considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá donde radica la competencia, lo anterior a través de la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1531**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34.944.342.°°

**Segundo.** Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1531**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARINA INES CANTOR GARAVITO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 6904996.**

1. La suma de Veintitrés Millones Doscientos Noventa Y Seis Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$23.296.228.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1533**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **JWW311**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$59.699.689.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1533**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANYHI PAOLA DEL VALLE RAMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2370109737.**

1. La suma de Diecisiete Millones Ochocientos Sesenta Y Siete Mil Doscientos Ochenta Y Seis Pesos (\$17.867.286.º) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré relacionado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**PAGARÉ N° 20517987.**

3. La suma de Ocho Millones Novecientos Dos Mil Seiscientos Trece Pesos (\$8.902.613.º) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré relacionado.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**PAGARÉ N° 19665294.**

5. La suma de Trece Millones Veintinueve Mil Ochocientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$13.029.894.º) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré relacionado.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01534**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$27'024.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **CRISOSTOMO SEGURA**, en **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$27'024.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2023-01534**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **CRISOSTOMO SEGURA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 3033069**

1. ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$11'791.878) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$890.525) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$163.405) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**PAGARÉ No. 3033069**

4. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4'7452.287) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$77.425) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

6. CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$115.431) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 4° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1537**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

**1º** Sírvase adjuntar la totalidad del escrito de demanda, como quiera que la aportada concluye en el acápite de competencia y cuantía.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1539**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION

SOCIAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$46.384.440.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1539**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **FABIAN ANDRES MAFLA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1101661.**

1. La suma de Un Millón Novecientos Cuarenta Y Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos (\$1.945.225.ºº) M/te, correspondiente a once (11) cuotas vencidas y no pagadas relacionadas así:

CUOTAS CAPITAL VENCIDAS		
No. CUOTA	F. VCTO	VALOR
3	25-nov.-22	\$ 157.505,00
4	25-dic.-22	\$ 161.105,00
5	25-ene.-23	\$ 164.795,00
6	25-feb.-23	\$ 168.575,00
7	25-mar.-23	\$ 172.445,00
8	25-abr.-23	\$ 176.375,00
9	25-may.-23	\$ 180.425,00
10	25-jun.-23	\$ 184.565,00
11	25-jul.-23	\$ 188.795,00
12	25-ago.-23	\$ 193.115,00
13	25-sep.-23	\$ 197.525,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.945.225,00</b>

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible (día siguiente de la relación en la columna segunda), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de Dieciséis Millones Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Treinta Y Cinco Pesos (\$16.750.235.ºº) M/te, correspondiente al capital acelerado suscrito en el título base de la ejecución.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. La suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa Y Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$4.496.760.ºº) M/te, a título de intereses de plazo relacionados en el escrito de la demanda.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal la letrada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01540**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$55'684.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **NELSON VARGAS VARGAS**, en **COLD LINE S.A.S**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$55'684.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01540**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA S.A** contra **NELSON VARGAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$36'041.065) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho Alfonso García Rubio,  
como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo No.2023-01544**

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo por cuotas de administración, sin embargo, dicha certificación de deuda no fue aportada, pues, de la revisión al plenario se advierte que la actora no aportó anexo alguno en el que se pueda identificar la acreencia que se persigue, la fecha de exigibilidad, ni las partes de esta, por ende, ante la falta del título en el que conste la obligación pretendida, no puede librarse la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 138 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>3 de noviembre 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01546**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$38'316.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2023-01546**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARRO Y OFERTA S.A.S** contra **VLADIMIR SANABRIA LOPEZ** y **ANDREA ESTEFANIA GERENA MONROY** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10´393.351,96) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde enero de 2021 hasta agosto de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUERENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$14´406.648,07) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Nelson Javier López López, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01548**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **YINA JUDITH ESCORCIA TORRENEGRA**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, honorarios y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en el **HOSPITAL LOCAL DE MANATI E.S.E.**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$14'109.000,00.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **YINA JUDITH ESCORCIA TORRENEGRA** y **ROSA MERCEDES PEREZ POLO**, posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$14'109.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Singular No.2023-01548**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”** contra **YINA JUDITH ESCORCIA TORRENEGRA** y **ROSA MERCEDES PEREZ POLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$7'280.036) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde octubre de 2019 hasta enero de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1'851.878) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Laura Vanessa Ruiz Castro, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023  
**Ejecutivo Con Garantía Real N° 2023-01554**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a fin de que aporte la escritura pública No.18657 del 17 de agosto de 2021, relacionada en el acápite de pruebas contenido en el libelo introductorio de la demanda, a efectos de establecer que AECSA S.A, está facultada para representar a la sociedad ejecutante.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 138  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de noviembre 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria